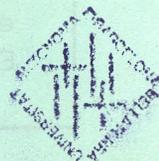


Documentos **api** Documentos

n.º 4 Abril 1973



CEDOC
Donatius
A. Reig

JUSTICIA

Y

POLITICA

ESPAÑA 1972

Este documento ha sido elaborado y divulgado en Madrid por un grupo de Jueces y Magistrados, como continuación al que ellos mismos realizaron hace un año, y que presentaron con el título de "JUSTICIA Y POLITICA EN ESPAÑA 1971".

(viene de la página XIII).

no es ciertamente casual que tantos países y tantos hombres hayan coincidido en la idea de que los Jueces son la mejor garantía de las libertades.

La insistente reclamación de una justicia independiente, la clamorosa protesta, la multiplicación de fueros y contra las ingerencias del Ejecutivo en la Justicia, no se asientan sin embargo, en una fe ingenua en las virtudes y cualidades de los Jueces. Estas peticiones encuentran su base en la confianza de la que surge la democracia, en la convicción roussoniana de que basta conceder a un hombre o a un grupo de hombres la calma suficiente en un clima de objetividad y desinterés, suministrarles datos veraces, procedentes de los diferentes caminos y puntos de vista en juego para que la razón se abra camino, para que la voluntad general rectamente entendida o sea Ley y la justicia encuentren el punto de equilibrio más razonable en la solución de un conflicto concreto.

Este poco, que es lo que el pueblo espera de sus jueces, parece excesivo a los actuales gobernantes españoles, cuando el conflicto que ha de juzgarse, roza de cerca o de lejos a su estabilidad en el Poder. De ahí la desconfianza y el recelo ante los Jueces que siente el Régimen, desconfianza y recelo que se rebelan en el sistemático apartamiento de la mayoría de la Judicatura del conocimiento de los procesos con carga política.

Como la confianza del pueblo arranca de una base democrática, sería preciso una actitud democrática para que, los personajes del Régimen tuvieran confianza en sus propios Jueces, escogidos y seleccionados por ellos, y sería necesario que ellos estuvieran seguros del apoyo democrático del país.

Quando un país entero ve cerradas todas las opciones pro principios "eternos e inmutables" de vencedores que no quieren trascender su victoria, y ve cegadas las fuentes de toda información veraz y prohibidas todas las expresiones de pensamiento disconformes con la situación, la tarea del Juez-Defensor de las libertades, es casi o sin casi, imposible.

Quando una gran parte de los ciudadanos, durante más de treinta años, ha sido adormecida, hasta el punto de ver con indiferencia los ataques y violaciones a la libertad y a la Justicia, y el desprecio a las mismas de los grandes electores y magnates "del Renio", en nombre de la eficacia, es lógico que Jueces, Magistrados y Fiscales, se vean abocados a la frustración y a la amargura.

Los Jueces no pueden salvar ellos solos a la sociedad aletargada y sometida, ni pueden tampoco, salvarse ellos solos, sino en unión con ciudadanos conscientes, dignos y libres.

Pero a los Jueces y Magistrados, maniatados por una legislación represiva y llena de ambigüedades y cargas de incitaciones a la dureza indiscriminada, espectadores de excepción de constantes prácticas al borde de la Ley y fuera de ella, les queda algo que hacer: dar testimonio de su propia situación, exponer al pueblo sus propias miserias, y proclamar honradamente que cada día que pasa les resulta más difícil garantizar las mínimas parcelas de libertad, que normalmente están confiadas a su ciudad.

Los análisis precedentes pueden entenderse como una denuncia, como un "mea culpa" y como una llamada de socorro. Expresan el sentir de una fuerte corriente democrática, que sostenida y dispersa en aisladas resistencias individuales durante decenios, empieza a aflorar en la Judicatura española.

Estas actitudes han surgido de la dura realidad con que topan en el ejercicio de su función de juzgar, y les ha llevado a la convicción de que no pueden ofrecer a sus conciudadanos una justicia vigorosa y lucida, bajo las presentes circunstancias. Aún los que aceptan de buena fe las Leyes refrendadas, en la esperanza de una evolución gradual, vislumbran ya hoy que ellas no pueden legitimar los constantes ataques a los sentimientos de justicia, el desprecio a la libertad de los oponentes, la falta deliberada de información objetiva y veraz, y la ausencia de toda vía, para que el pueblo manifieste libre y periódicamente su voluntad política.

INTRODUCCION:

Miembros del Poder judicial, con categoría de jueces, magistrados, fiscales y secretarios, en una publicación anónima aparecida a comienzos de 1972, titulada EL GOBIERNO Y LA JUSTICIA EN 1971, movidos por un deber de conciencia prestaron valiente testimonio de la situación en que se encuentra la Administración de la Justicia en España, denunciando públicamente su repulsa hacia un Régimen que hace posible y protagoniza en muchísimos casos la arbitrariedad, negación del Derecho y de la Justicia.

El eco clandestino de esta publicación fué considerable, pero el Gobierno prefirió desconocer la realidad denunciada e incluso someter aún más al Poder Judicial, a los dictados gubernamentales, mediante nuevas disposiciones legales, como la Ley de Julio de 1972 y el Proyecto de Reforma de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que patentizan el propósito de sustraer a la natural competencia de los Tribunales y de la Jurisdicción ordinaria, las cuestiones en que de algún modo están implicados actos emanados de los círculos donde se intenta el Poder.

El Poder Judicial se ve no sólo vaciado de su natural función, como garantía de los derechos individuales, sino también reducido a un estado de incapacidad para afrontar la aplicación del Derecho vigente.

Frente al enorme poder efectivo de los grandes intereses económicos ó políticos, una prensa dócil, una persistente falta en el normal ejercicio de la ciudadanía, el poder del juez, escaso de medios materiales y personales, es puramente nominal e impotente ante defraudaciones cuantiosas, adulteraciones de productos, malversaciones de caudales públicos, etc., con la carga de reproche de los que padecen directamente los efectos de tanta actividad de rapiña y de corrupción como asola nuestro país.

Por otra parte, ante reales represalias, el ciudadano se ve forzado a abstenerse, en numerables casos, de su deber de denunciar situaciones injustas.

Mientras no exista separación de poderes ni esté garantizado el ejercicio de los derechos ciudadanos, no puede hablarse de un sistema civil de gobierno. Esta observación histórica, defendida y mantenida, entre otros, en los países del Mercado Común, es hoy ignorado por el Gobierno español. Más aún, su afirmación constituye al que la hace en reo de delito contra la seguridad del Estado, como autor de una gravísima infracción, que castiga el Código Penal.

Ni siquiera dentro de los escasos límites a que se ve restringida la función de los Tribunales, están los libres de la interferencia del Poder Ejecutivo, que controla rigurosamente a sus miembros. A los Tribunales sólo llegan las cuestiones que les son presentadas por la policía; no las malversaciones de los caudales, ni los cohechos, ni las falsificaciones, ni las constantes violaciones de derechos, etc., porque los que las conocen no tienen ningún interés en denunciarlas, y los que debieran conocerlas están privados de la posibilidad de averiguarlas: el misterio y el secreto rigen la vida del Gobierno, en lugar de la publicidad y de la discusión abierta de los intereses públicos, que son notas propias de la vida democrática.

Por otra parte, los privilegios procesales hacen ilusoria y utópica la posibilidad de perseguir a los que gozan de las prerrogativas del Poder.

El Gobierno, en muchos casos, con manifiesto abuso de poder, cercena la publicidad, imposibilita la formación de un clima de opinión, en incluso prejuzga conductas delictivas y hechos que provocarían con su resonancia un clamor público legítimo y la consiguiente repulsa.

Las más altas jerarquías de la Administración de Justicia han decidido callar una vez más. Ni en el discurso de apertura de los Tribunales, ni en la Memoria del Fiscal del Tribunal Supremo, se ha aludido a los graves acontecimientos, que afectaron a la función de juzgar y a su buen nombre en el año anterior.

Por eso, un grupo de magistrados, Jueces, Fiscales, y Secretarios, aunados por convicciones democráticas, hemos de exponer, aunque sea de este modo oculto y limitado, nuestra discrepancia y nuestra repulsa ante esta organización de la vida social y política.

I.- DE LA REPRESION A LA AMNISTIA1.- El Estado de Derecho.

El Estado de Derecho no es un principio teórico de equilibrio, sino el resultado del secular enfrentamiento entre los simples súbditos, y quienes se obstinan, en la detentación del Poder, en ser los únicos ciudadanos.

La realidad y el buen sentido hicieron comprender a grupos muy diferentes de tendencias, que todos los hombres, como ciudadanos, son los titulares del Poder, y que los actos de Poder tienen que surgir del consenso de todos los ciudadanos.

De aquí nace el Estado de Derecho, que se basa en la garantía de los derechos individuales de todo hombre, en la absoluta necesidad de la democracia, como legitimadora del Poder, y en que el ejercicio del Poder se limite a los términos que las leyes, democráticas creadas, y bajo la salvaguardia de los Tribunales de Justicia, establezcan.

2.- Sentido de la libertad del ciudadano.

Fruto de todo esto es la concepción de la libertad del ciudadano, no como permisión, sino como necesidad para la vida política; no como privilegio, sino como verdadero derecho, ilimitado en principio y sólo limitable en tanto las limitaciones no terminen negándolo.

ó gubernativas y sus agentes. Así nace y se introduce en nuestra Patria el concepto de "sospechoso", y se pretende darle carta de naturaleza jurídica, a pesar de brillar por su ausencia en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la propia Ley de Orden Público y en la de Peligrosidad y Rehabilitación Social.

Creado ya este nuevo sujeto pasivo de una relación procesal, la actuación policíaca se inicia frente a él y sobre él y la primera medida precautoria que se le aplica -contra todo derecho- suele ser, siempre que se puede, la detención. En ningún precepto de las Leyes puede hallarse razón alguna para proceder a la detención por mera sospecha, todo lo más puede dar lugar a una investigación respecto a la personalidad y actividades del sujeto -afirmación que ha de hacerse con reserva- ó a una discreta medida de vigilancia.

Para proceder a la detención es preciso que existan elementos con realidad objetiva, tangible y perceptibles sensorialmente, que valorados razonablemente conduzcan a la conclusión de la comisión de un hecho delictivo y de la intervención en él de la persona que se trata de detener. Por otra parte la Ley impone a los miembros de la Policía judicial, la obligación de observar estrictamente las formalidades legales en cuantas diligencias practiquen, absteniéndose, bajo su responsabilidad, de usar medios de averiguación que la Ley no autoriza. Es de todo punto evidente que tampoco pueden adoptar en perjuicio de nadie medidas no permitidas, teniendo los Jueces de Instrucción y el Ministerio Fiscal el deber -que nunca han cumplido- de vigilar el comportamiento de los miembros de la Policía Judicial y proveer a su corrección, cuando hubieran infringido las normas.

B) En la Ley de Orden Público.- Del examen de los artículos contenidos en la vigente Ley de Orden Público, se llega a las mismas conclusiones. Ni existe en ella el concepto de "sospechoso", ni hay precepto alguno que permita una actuación procesal, si no es con ocasión de actos contra el orden público, tipificados en dicha Ley, no siendo suficiente la mera sospecha, la conjetura o la presunción. Y, de todos modos el detenido debe ser puesto en libertad o entregado a la Autoridad Judicial, dentro del plazo de 72 horas (que debiera ser de 24 horas conforme a la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Aún declarando el estado de excepción, la facultad de detener a cualquier persona viene limitada por el mantenimiento necesario del orden público, es decir, cuando éste se vea contrariado o perturbado por alguno de los actos enumerados por la Ley, sin que en ningún caso se autorice la detención por meras sospechas de hechos concretos no exteriorizados de forma punible.

7.- Sentido y alcance de la detención y tratamiento del detenido en la legalidad vigente.

Llevada a cabo la detención por los miembros de la Policía Judicial, con objeto de que el Juez pueda velar por la seguridad del detenido y que éste no sea sometido a vejaciones injustificadas ó a limitaciones o privaciones no permitidas por el ordenamiento jurídico, tienen obligación de participarlo inmediatamente a la autoridad judicial. El incumplimiento de esta obligación, sobre todo cuando de los llamados "delitos políticos" se trata, da lugar a que se dilaten indebidamente algunas detenciones más tiempo del necesario y legal.

Consumada la detención, se procede al interrogatorio del detenido, en el cual se omite e infringe sistemáticamente y metódicamente en muchos casos, el cumplimiento de cuantas normas se contienen en la Ley de Enjuiciamiento Criminal -que obliga también a la Policía Judicial- tendentes a asegurar que el interrogado pueda comportarse serenamente, con tranquilidad, sin cansancio, espontánea, libre y conscientemente, y en plenitud de facultades físicas y mentales.

La Ley Procesal impone en el interrogatorio la imparcialidad -que no se guarda- al disponer que se consignará siempre con fidelidad todo, ya sea beneficioso o perjudicial al reo.

Es cierto que procedimientos y medios más o menos coactivos son utilizados en general por los agentes y miembros de la policía en todo o en casi todo el mundo. Pero cuando así ocurre se persigue en definitiva la investigación de un hecho que constituye, sin género alguno de duda, un delito común de carácter grave o gravísimo, y si aún así tales métodos son reprochables y punibles, con mayor motivo lo son cuando se ponen en práctica con el fin de penetrar en la intimidad del pensamiento humano y con el de fiscalizar e intuir acerca de las amistades de una persona, ampliando así los ficheros policíacos y ensanchando el patrimonio de sospechosos. Independientemente de la censura moral, los malos tratos y las coacciones son hechos delictivos, agravados por la circunstancia legal de abuso de autoridad.

8.- Las demás diligencias sumariales en materia política.

La instrucción de los sumarios que se siguen con ocasión de las conductas en oposición con el sistema político actual, corresponde, salvo contadas excepciones, a la Jurisdicción de Orden Público. La actuación sumarial se caracteriza por la eliminación o inaplicación de preceptos contenidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tendentes a facilitar y asegurar la defensa de los inculcados y el descubrimiento de la verdad material. Frecuentemente el interrogatorio del inculcado se reduce a una mera ratificación de su parte de lo ya declarado ante la Policía pocas horas antes, omitiéndose después toda investigación acerca de la motivación de su actuación, su formación humanística e ideológica, educación, ambiente y en general de todos los elementos integrantes de su personalidad y fines, datos que en todo caso debería tener en cuenta el Tribunal al sentenciar.

La carencia de diligencias eleva el atestado a rango de sumario, a pesar de que se opone terminalmente a ello la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que exige determinados requisitos esenciales para constituir el sumario. Preceptos que tienen por objeto evitar que se constituyan pruebas de carácter material en perjuicio del supuesto inculcado, son generalmente incumplidos o no tenidos en cuenta, creando auténtica indefensión en los inculcados.

La cuestión más importante es la que atañe a la seguridad y situación personal del inculcado, por el rigor con que se procede a la detención y prisión preventiva, a pesar de que en ocasiones los hechos no revisten gravedad desusada o gravedad alguna, manteniéndole más tiempo del debido, cuando estrictamente debería durar mientras existieran los motivos que la hayan ocasionado.

Preso el inculpaado se encuentra completamente aislado de los hechos enjuiciados y de sus circunstancias, de sus familiares y amigos, de cuanto constituye su mundo físico y psíquico y separado más o menos relativamente de su defensor, con lo que no sólo se dificulta una vez más su defensa, sino que, poco a poco, ve debilitarse su capacidad de resistencia y de firmeza. Con ello se desequilibra así, en beneficio del acusador, la situación de igualdad que debe crearse primero y mantenerse después, cuando su acusación se inicia o se formaliza, mediante una resolución de procesamiento o de simple inculpaación.

9.- Consideraciones generales sobre el juicio oral.

La fase del juicio oral es, sin duda, la más importante del proceso penal y está inspirada en nuestro ordenamiento procesal en los principios de publicidad, contradicción, igualdad en los derechos de la acusación y la defensa, siendo en ella donde se deben probar los elementos de la acusación, dada la naturaleza inquisitiva y provisoria del sumario, durante el cual el inculpaado no ha tenido las mismas oportunidades que la parte acusadora. Es un camino que lleva a valorar hechos, normas legales, penalidades, etc. Así ocurre en todos los procesos penales. Mayor es, en los procesos político-penales la necesidad de analizar las conductas, sus finalidades, los hechos reveladores, ambiguas descripciones de las conductas delictivas dentro del Código Penal, las penas y las bases de su ejecución.

10.- Valor de la publicidad en el juicio oral del proceso en delitos reputados como políticos.

La Ley exige la publicidad de los debates bajo pena de nulidad, salvo cuando se disponga, motivadamente, previa deliberación del Tribunal, que las sesiones se celebren a puerta cerrada, cuando así lo oxijan razones de moralidad, de orden público o el respeto debido a la persona ofendida por el delito, o a su familia. Sin embargo, no se valora todo el sentido ejemplar de la publicidad de los juicios orales reputados como políticos. Sin duda el "orden público" al que se refiere la Ley no tiene nada que ver con el orden político, ni con la confrontación conivente o discrepante del público con las partes en liza, que nunca deberían ser motivos suficientes -como se viene haciendo- para prescindir del requisito de publicidad en los juicios orales. Tampoco debería prescindir de la exhibición de las piezas de convicción completas, como único medio de evitar confusiones, alteraciones y supercherías.

11.- Alegaciones y pruebas dentro del juicio oral.

En el trámite de proposición y práctica de prueba, dentro del juicio oral, rige el principio de igualdad. A ninguna de las partes se le puede denegar una prueba pertinente, sin incurrir en quebrantamiento de forma, en nulidad. Ha de tenerse en cuenta que los procesos políticos, no son los hechos solamente los que definen el tipo, sino su finalidad, su alcance y su significación, sus enlaces internos, su relación con los movimientos populares, con las corrientes de opiniones, con las ideologías vigentes, con los derechos humanos, etc. No puede haber impertinencia posible en que el reo hable sobre todo lo que considere importante para mantener su posición, explicar la legitimidad de sus actos, y las vinculaciones y motivos de ellos. En otro caso, queda conculcado el principio de igualdad ante la prueba e igualdad de medios de defensa.

12.- La sentencia en los procesos políticos.

Los preceptos que regulan los llamados delitos políticos son difusos en el ordenamiento jurídico vigente. Se suele hablar de "principios del Movimiento", "ofensas", "especies", "informaciones peligrosas", "sentimiento nacional", "unidad", "subversión", "respeto debido", expresiones abundantes dentro del Código Penal y otras leyes represivas de alcance político. Por otra parte, el Fuero de los Españoles, lle no de principios del Movimiento, reconoce el derecho a tener una opinión y a expresarla. ¡Difícil zona, frontera entre los derechos y los delitos!

Es un principio interpretativo universal el de la interpretación restrictiva de los preceptos odiosos, especialmente en Derecho Penal, más especialmente en delitos políticos. No se puede ser benigno en el delito fiscal, en imprudencia homicida, en los fraudes de alcance masivo, sin serlo en los demás sectores, en donde no puede dejar de reconocerse los motivos altruistas, patrióticos y morales, atenuantes en cualquier caso, cuando no causa de exención del injusto. Es doloroso comprobar que la benigna tendencia penal que se aprecia en el uso de nuestro Tribunal Supremo hace del artículo 2 del Código Penal, para que la pena que legalmente corresponda sea rebajada por el Gobierno en delitos comunes, no se emplee en delitos políticos.

13.- Los recursos.

Después de la sentencia queda la posibilidad de recurrir, posibilidad que no puede combatirse mediante el cambio de situación del recurrente, reduciendo a prisión a quien estaba en libertad, porque no era peligroso hasta entonces. Si no era peligroso, seguirá teniendo la misma condición.

Por otra parte, la decisión del recurso por el Tribunal Supremo brinda nueva ocasión a correcciones interpretativas, normalmente desaprovechadas, dado el elevado número de sentencias confirmadas condenatorias, sobre todo en los delitos políticos, por contraposición a otros delitos o agravaciones de delitos, que producen sentencias del Supremo cada día más matizadas y más humanas.

14.- La ejecución de la sentencia y el problema penitenciario.

No hay en el vigente Reglamento penitenciario ninguna consideración a las personas condenadas, por sus actividades en favor del progreso de la sociedad, como delincuentes políticos.

Se ha llegado a decir que en el ordenamiento jurídico español no existe el concepto de delito político, a fin de distinguirlo del delito común, por su menor gravedad. Lo que es un grave error.

Si de la delincuencia común se sacan conclusiones de la necesidad de mejoramiento de las condiciones de vida y de las oportunidades en nuestra sociedad, de la "delincuencia política" se desprende la necesidad de revisar los puntos de enfrentamiento, y entre tanto, mantener al condenado en el límite exacto, no histórico, del "peligro" que supone y de la naturaleza de este peligro.

Al ingresar el delincuente político en el medio penitenciario ordinario sufre las imperfecciones del régimen penitenciario normal, que son muchas pero queda expuesto además a particulares vejaciones, derivadas del enjuiciamiento de su conducta en el medio penitenciario, trascedental para obtener los beneficios de libertad condicional o de la redención de penas por el trabajo, o aprovecharse de los indultos generales o particulares.

Las aspiraciones del condenado, como delincuente político, a un tratamiento digno no puede tener más eco en este momento que la intervención del Poder Judicial, quien privado absurdamente de la vigilancia sistemática de la ejecución de la pena, tiene sin embargo, la obligación de enterarse de todo lo concerniente a la situación de los presos y detenidos y adoptar las medidas que quepan, dentro de sus atribuciones, para corregir los abusos que se notaren. Pero este control es para casos aislados y no para resolver problemas.

15.- La amnistía como remedio urgentemente necesario.

El indulto sirve en realidad a fines de política penal, para aligerar la administración penitenciaria y enmendar alguna pena excesiva, para el caso en que se impuso, o, en definitiva, para satisfacer deseos pietistas en beneficio del poder y de sus fastos. La amnistía por el contrario, tiene un significado hondamente político, porque así como el indulto da por extinguida la responsabilidad, pero se conservan los antecedentes penales, la amnistía extingue por completo la pena y todos sus efectos, reservándose de ordinario a ocasiones de excepcional importancia histórica. Sería en nuestro caso el medio actual más adecuado, con objeto de liquidar profundas y prolongadas tensiones, enmendar el sentido de la represión partidista, y finalmente crear una auténtica paz y concordia entre los miembros de la comunidad nacional, para poder proyectarse y producirse en un futuro inmediato en el nivel cultural de nuestra época, creando las estructuras político-económicas y sociales idóneas democráticamente.

II.- LA JURISDICCION MILITAR.

1.- Preámbulo.

Las Fuerzas Armadas, al igual que la Policía, no están separadas de la sociedad civil, forman parte de ella, como cualquier otra profesión -ingenieros, médicos, etc.- el Ejército, como institución orgánica del Estado, tan necesaria como la Sanidad nacional, aunque tenga otra función, es sólo una parte de uno de sus poderes: el ejecutivo o de gobierno.

Ya antes de la Revolución Francesa, en Inglaterra, y más tarde en todo el Continente europeo y en América, se consagró, como principio constitucional, la doctrina de la división de poderes. La necesaria separación entre la función ejecutiva y la judicial se debe sencillamente a un principio inmanente e inseparable de la justicia, que es el de la imparcialidad del órgano que la imparte, del cual derivan todos los demás atributos necesarios. Ahora bien, ¿se puede considerar imparcial e independiente un órgano que forme parte del ejecutivo, al que está ligado, además, por la obediencia y disciplina inherentes al cumplimiento de sus verdaderos fines? Esta es la cuestión que debe resolver un análisis de la jurisdicción militar. La jurisdicción militar no surge en la historia hasta la creación de los Ejércitos Nacionales. Su origen más lejano hay que buscarlo en las ordenanzas particulares que se dictaron para Ejércitos concretos y en determinadas campañas, con el fin de garantizar la obediencia de los soldados y prevenir sus tropelías contra el derecho de gentes. En casi todos los países de Europa su origen fué circunstancial y temporal. Aunque ya los Monarcas habían de hecho abandonado sus poderes jurisdiccionales en manos de sus Magistrados, fué la Revolución Francesa, en su afán de dejar sentado de forma clara el principio de separación de poderes, la que consagró el carácter estrictamente disciplinario del derecho militar.

En resumen, se puede afirmar que en la historia del hombre civilizado y en el mundo entero actual, la llamada jurisdicción militar, a pesar de sus vicisitudes y variantes, en los países donde ha existido y en los que todavía existe, tiene un carácter administrativo disciplinario, y excepcionalmente, en situaciones anormales de guerra exterior, puede, en alguno de ellos, enjuiciar conductas de los ciudadanos directamente relacionados con el conflicto bélico, para una mayor eficacia del Poder Ejecutivo, al que se atribuye su dirección, en aras de una beneficiosa solución. Por ello, tanto en su esencia como en su estructuración orgánica, se basa en los poderes generales de mando y coacción, inherentes a este Poder y así el derecho penal militar se aplica por los que ejercen el mando, bajo los principios de jerarquía y disciplina; y las autoridades militares más altas en el lugar o región de que se trate, nombran los jueces instructores libremente, designan igualmente los componentes de los Consejos de Guerra y aprueban o modifican las sentencias de éstos, principios todos ellos diferentes de la imparcialidad e independencia que debe regir el poder judicial.

2.- La Jurisdicción castrense en el régimen vigente en España.

Dos Leyes de 1971, ambas de 15 de Noviembre, han venido a varias -no a mejorar- la extensión de los actos punibles que durante los tres últimos decenios estaban atribuidos al conocimiento de los Tribunales militares españoles.

Hasta entonces, y desde los tiempos de la guerra civil, diversas Leyes y Decretos obligaban a la Jurisdicción castrense a conocer, además de lo específicamente suyo, de dos clases distintas de hechos: unos propiamente políticos, como la difusión de noticias, las uniones, conspiraciones, reuniones, conferencias, manifestaciones, y huelgas con fines políticos, formación de grupos armados para la subversión social, etc.; y otros comunes con fines políticos, como los desórdenes públicos, robos, secuestros, amenazas, etc. Los primeros se asimilaban al delito de rebelión militar, los segundos se castigaban con penas que oscilaban desde la muerte a la prisión menor. Aunque de todos

estos delitos, los propiamente políticos, se han sustraído, por las Leyes citadas, de la Jurisdicción militar y sometido al Tribunal de Orden Público, creado por Ley de 1963 y orgánicamente adscrito a la Jurisdicción ordinaria; quedan asignados a la Jurisdicción castrense todos los demás comunes con fines políticos, que bajo la rúbrica de "terrorismo" se han asimilado al delito de rebelión, contra todo rigor técnico-Jurídico.

De todos modos continua la Jurisdicción militar con la facultad de decidir por sí misma su propia competencia, también sobre los primeros -los propiamente políticos- sin posibilidad para el Tribunal de Orden Público de acudir a un organismo superior mixto que decida en última instancia sobre la competencia.

Con ser grave que en 1972 siga la Jurisdicción de guerra cojociendo de delitos comunes con fines políticos -aunque se le hayan sustraído los propiamente políticos-, contrariamente a su esencia, naturaleza y verdadera finalidad, lo trágico para el futuro del país, como Estado de Derecho, es que esta anomalía, que hasta 1971 había sido aparentemente transitoria, ha venido a consagrarse por las dos recientes Leyes citadas en permanente y casi constitucional. Tampoco es conforme con la naturaleza de la Jurisdicción militar el que sea ella sola, sin intervención del Poder Judicial, y con violación de los preceptos de la Ley de los Conflictos Jurisdiccionales, la que decida su competencia en los procesos políticos a ella atribuidos, tan difícilmente diferenciables de los que corresponden al Tribunal de Orden Público. Todo lo cual sumo en la desesperanza al Poder Judicial que ve impotente como de forma sistemática y permanente se le van arrancando o negando sus funciones, y también a los dignos miembros de las Fuerzas Armadas, obligados a la ingrata y no deseada tarea de administrar la justicia política del país. Y por descontado, a los ciudadanos conscientes privados desde hace tanto tiempo del derecho a ser juzgados por el Poder Judicial.

El Régimen, no contento con atribuir al Ejército la jurisdicción política represiva, aspira también a asignar a las fuerzas armadas la función preventiva, ahondando así más aún el abismo que le separa del resto de los países del mundo civilizado en lo que a la separación de los poderes del Estado se refiere.

III.- SITUACION PRESENTE DE LA UNIVERSIDAD ESPAÑOLA.

1.- La cuestión educativa.

El camino de la inquietud universitaria comienza ante las realidades inmediatas de la enseñanza en las Facultades y Escuelas, pero forzadamente desemboca en la crítica de una estructura político-social, que se presenta como impermeable, que no ofrece cauces de discusión y participación de todos los interesados en el análisis y solución de los problemas que les conciernen.

El Gobierno actual parte de los principios completamente antagónicos a los estudiantes. Sus portavoces han reconocido en innumerables ocasiones que muchas de las quejas son fundadas, a pesar de lo cual se niegan a extraer las obligadas consecuencias, porque se escudan en un "prius", al que dan carácter absoluto. Esta cuestión prioritaria es la del ORDEN, orden entendido en el sentido de inadmisibilidad de cualquier inconformismo político, incluido el que pueda aparecer en el curso del estudio de las diferentes disciplinas. Se imputa a los universitarios activos que son agentes de subversión política; así se cree el Gobierno dispensado de examinar el fondo de la protesta. Cuando la Universidad, como comunidad activa, ha planteado exigencias, las respuestas han sido muchas veces externas, es decir, han venido del Ministerio de la Gobernación (Policía en las Facultades) y de la Administración de Justicia (Jueces especiales... y constante tratamiento punitivo de las Asambleas estudiantiles por el Juzgado y el Tribunal de Orden Público).

Aunque el Gobierno intentó encontrar también una respuesta desde el interior del sistema educativo en el Libro Blanco y la Ley General de Educación, la inquietud continua, pues el marco suministrado no es suficiente para una reforma científica sustancial del sistema de enseñanza que seguirá desempeñando un papel de encuadramiento y domesticación. Y las drásticas medidas adoptadas para eliminar conflictos chocan contra la más elemental justicia.

2.- Principios y nociones fundamentales.

A) La seguridad jurídica.- El Fuero de los Españoles y otras Leyes proclaman que los españoles tiene derecho a la seguridad jurídica, es decir, todos los órganos del Estado deberán actuar conforme a un orden jerárquico de normas establecidas, que no podrán ser arbitrariamente interpretadas ni alteradas.

B) Respeto a las garantías procesales y jurisdiccionales.- Es un derecho fundamental, recogido también por nuestro ordenamiento jurídico, que todo procesado sea sometido a un procedimiento procesal regular previo a la sentencia y sanción, en el que se cumplan los principios de audiencia del procesado e imparcialidad del sancionador.

C) Igualdad ante la Ley.- La Ley ampara por igualdad el derecho de todos los españoles sin preferencia de clases ni aceptación de personas. Ningún criterio discriminatorio puede ser introducido a través de simples Decretos o Reglamentos.

D) La noción de urgencia o excepción.- El Estado de excepción envuelve un problema de límites que es eminentemente jurídico. Guerras, epidemias, catástrofes naturales y revoluciones, son los supuestos que justifican remedios extraordinarios o imposición de sacrificios y restricciones. En la hipótesis revolucionaria se plantea como muy grave el problema de distinguir entre la lícita presión hacia formas cada vez más humanas y más justas de vida, y el intento de perturbación del orden social.

En España el estado de excepción está previsto y regulado en sus requisitos de fondo por la Ley de Orden Público, siendo su presupuesto la insuficiencia de las facultades ordinarias para mantener el orden público.

3.- Los Decretos universitarios de 21-7-72 a la luz de los principios expuestos.- Uno de ellos (el 2.055/72) se ocupa del nombramiento de

y reconocimientos jurídicos en las Magistraturas del Trabajo, que pese a su dependencia a través de su nombramiento por el Ministerio de Trabajo, han adquirido mayor dignidad y sensibilidad jurídica en algunos sectores.

Como respuesta a todas estas causas son diarios los casos de detenciones de obreros, a la salida de juicios en Magistratura, represalias policíacas y de las empresas contra demandantes y testigos, incumplimiento abierto de sentencias de la Magistratura por parte de las Empresas, seguido de detenciones, lesiones e incluso muerte (Seat de Barcelona), procesamiento de varios Letrados de Barcelona por el Juzgado de Orden Público, por reunirse con clientes trabajadores en sus despachos profesionales, la actitud de rebeldía frente al Poder Judicial de muchas empresas, como la de Pegaso, cuando fallaron a favor de los obreros, la aparición de las tenebrosas "listas negras", que utilizan las empresas contra los líderes obreros, etc., etc.

El incremento de la represión viene manifestándose, no solo en la forma física y moral descrita, sino a través de las leyes, tanto las Laborales como las que configuran la estructura política del régimen.

B.- Estructuras represivas de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Laboral.- Muy someramente destacamos aquellas disposiciones de esta Ley Procesal (Ley de Procedimiento Laboral) (1966), que significan una represión estructural contra la clase obrera.

a) El despido libre.- Aún cuando la Ley distingue entre despidos nulos (por falta de notificación formal) y los improcedentes (por falta de razones de fondo), y al regular éstos dispone que si la empresa tiene más de 50 trabajadores, caso de declararse improcedente el despido, la opción le corresponde al trabajador, en la práctica se legaliza el despido libre, ya que en supuesto de que el obrero haya optado por la readmisión, si la empresa no quiere readmitirlo, le basta con acudir al llamado "incidente de no readmisión", que se traduce al fin en una indemnización variable, para conseguir sus propósitos.

Discriminación para los obreros "conflictivos". Aún en el caso de que la opción le pudiera corresponder al trabajador, cuando el despido haya sido motivado por la supuesta participación del trabajador en un conflicto colectivo, con inobservancia de las normas legales vigentes, si aquel se declarase improcedente, se concede en todo caso, al empresario, la opción, salvo si la Sentencia dice que el trabajador no ha participado en el mismo. Todo esto resulta además grotesco y contradictorio, vergonzoso y antilegal, y exige una total modificación.

b) El despido de los representantes sindicales, una muestra de sus supuestas "garantías".- Bajo la apariencia de ser una supuesta garantía, en caso de despido de un trabajador con cargo sindical, lo que hace la Ley de Procedimiento Laboral (artículo 107 y siguientes), es establecer un procedimiento lento, burocrático, desalentador y no estrictamente judicial. En éstos casos, la demanda la formula en empresario en forma de "propuesta" de despido a través de la Delegación Provincial de Sindicatos y con el informe de ésta, y el de los restantes miembros del Jurado, si el obrero es vocal del mismo, si bien por cierta Jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha apresurado a decir que la falta de este informe no determina la nulidad del despido. Con ello, además de la pérdida de tiempo, se produce una inversión procesal, puesto que el ya despedido ocupa la posición de demandante, mientras que el empresario y la Organización Sindical hacen el escrito -"propuesta" de un despido que de hecho ya existe-.

Bajo el señuelo de las garantías, este tipo de trabajadores tienen menos garantías que los demás, además aparece clara intromisión, una más, de órganos del Gobierno, como el Sindicato, en la función judicial, en este caso, desde el principio hasta el final. Late en la regulación legal y aún en la Jurisprudencia, la concepción del cargo sindical como un delegado del Gobierno y de la empresa y no como un representante de los trabajadores.

c) La difícil ejecución de las sentencias laborales.- No basta con llegar a la Magistratura y con que gane un proceso laboral el obrero. Luego viene el triste camino de la ejecución. Las grandes empresas, en las condenas por las reclamaciones salariales, prefieren pagar, en el fondo "comprar" soluciones. Pero en muchas empresas pequeñas y medianas ha de pasar largo camino, hasta que el obrero pueda cobrar. Ello es debido, entre otras razones, a las condiciones materiales de las Magistraturas: por personal, gran parte de él resíduos de "premiados" por la participación en la Guerra Civil en el bando nacional, escasez de medios, defectuosas instalaciones, salas de audiencia pequeñísimas, etc.

Hemos criticado la Ley de Procedimiento Laboral, pero en honor a la verdad, hemos de decir que si se aplica honestamente se puede conseguir en gran parte la realización de la justicia social. Hay preceptos, que, aunque sea debida su creación a razones demográficas, permiten una interpretación progresiva del derecho laboral: Sin embargo la Sala 6ª del Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Central del Trabajo y las Magistraturas de Trabajo, salvo honoríficas excepciones, interpretan desgraciadamente de un modo restrictivo casi todos los preceptos e incluso preven supuesto que ni siquiera el legislador se ha atrevido a incluir en las Leyes.

C.- Estructuras represivas del sistema.- Hay una serie de disposiciones cuyos principios y preceptos inciden en forma reflexiva sobre el mundo del trabajo y sobre la propia Jurisdicción Laboral.

a) La Ley Sindical.- La llamada Nueva Ley Sindical, de 1970, reproduce el espíritu totalitario anti-obrero y carente de libertad de la Ley de Unidad Sindical de 1940, siendo una Ley capitalista, burocrática y reaccionaria, llena de tópicos y demagogia. El Procedimiento de su elaboración merece toda crítica y sus principios, rectores (unidad, generalidad, representatividad-autonomía de asociación-de participación-de actuación) son falaces, anti-científicas y dictatoriales. El contenido de la Ley es en el fondo represivo y reaccionario.

b) El Sindicato Español.- El producto de la Ley Sindical no es nada nuevo: el Sindicato vertical del régimen, manipulado por el Poder, y por tanto por los grupos de presión, con el intento de controlar y "domesticar" las organizaciones obreras.

Una organización burocrática, sin permanente consulta con la base, y que comete la grave confusión de encuadrar en un mismo Sindicato a los obreros, técnicos y empresarios, se puede llamar como quiera, pero no es un verdadero Sindicato.

c) El régimen de garantías Sindicales.- Las supuestas garantías de los trabajadores con cargos Sindicales, demagógicamente reconocidas sufren muchas y grandes limitaciones por el control de la autoridad: el representante sindical debe, por ejemplo, para determinar el número de horas mensuales que tiene que dedicar a sus compañeros sobre los distintos problemas del trabajo, que dar cuenta previamente al empresario, y caso de discrepancia, decide el presidente del Sindicato, que no es más que el representante del Poder.

En cuanto al expediente previo en caso de despido, el Instructor, como nada dice la Ley, en la práctica lo nombrará el empresario. Por razones de seguridad o disciplina colectiva, puede ser suspendido de empleo y sueldo el expedientado, contra lo que puede recurrir ante la Magistratura, que aunque lo declare improcedente, no puede obligar al empresario a readmitir al expedientado, que si bien es indemnizado, se queda sin empleo y sin cargo.

d) La financiación de la Seguridad Social.- Si el capital surge y aumenta por la explotación del trabajo, sería ético y lógico que la Seguridad Social para los trabajadores se financiara a costa del capital. Pero el financiamiento de la Seguridad Social recae fundamentalmente sobre los trabajadores, y no se ve ninguna perspectiva de que llegue al Fondo de Seguridad ninguna peseta procedente de otras causas fiscales, de las clases más acomodadas. Y todo ello, unido a la congelación de salarios, supone que el posible perfeccionamiento significa para sus destinatarios una baja salarial real.

e) La "cifra negra de los accidentes de trabajo".- Más de dos millones de accidentes laborales en el País, en 1970 número incrementado en 1971 y 1972 es una cifra alarmante.

Al analizar las causas de los accidentes, desde el marco oficial, se falsea la verdad. Se insiste siempre en el fallo humano, en el descuido del obrero, etc. pero nunca se apunta al empresario ni a las causas reales. El fallo humano existe, pero obedece muchas veces a la imposición de ritmos laborales excesivos, exceso de producción, pluriempleos, defectuosas instalaciones. Falta una verdadera labor preventiva por parte de la Inspección de Trabajo, así como una actuación represiva eficaz.

La Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo es insuficiente y las sanciones a los empresarios son muy leves. Es constante el incumplimiento de las disposiciones legales.

En el fondo de todo ello hay un problema económico en doble aspecto: la necesidad del obrero de hacer jornadas inhumanas, debido a la cortedad de los salarios y al alza de los precios, y la resistencia del capital a hacer inversiones, para actualizar y adecuar las medidas de seguridad.

f) Los conflictos colectivos y el derecho de huelga.- Pese a que el derecho de huelga, como forma pacífica de protesta y de lucha por sus reivindicaciones, es un derecho innato de los obreros en toda sociedad estructurada sobre clases antagónicas, el régimen se resiste a reconocer este hecho y a emplear esta palabra y se opone de forma jurídica y con fuerza.

El decreto sobre regulación de Conflictos Colectivos de Trabajo se orienta en el sentido de que el conflicto tiene que ser dirigido, reprimido y dominado por las autoridades administrativas laborales y no por las judiciales. Para éstas queda sólo una competencia puramente residual a efectos interpretativos y aquellas se erigen en juzgadoras, dictando resoluciones, llamadas impropiaemente laudos.

g) La difícil contratación colectiva.- A partir de 1958 la contratación colectiva se ha convertido en uno de los cauces esenciales de regulación de las relaciones laborales. Sin embargo, y pese a la aprobación de numerosos convenios colectivos; todo el mundo sabe las grandes tensiones que lleva consigo esta negociación y cuyas consecuencias sufren especialmente los representantes obreros. El reciente conflicto de Vigo demuestra que la realidad ha desbordado el ámbito incluso del anteproyecto en estudio de la nueva regulación de convenios y conflictos, además de la insuficiencia del Sindicato vertical oficial.

h) Los tribunales de amparo sindical.- Ha sido uno de los desarrollos de la Ley Sindical. Aunque ya existían, la Judicatura estaba ausente de los mismos. Ahora son, presididos por un miembro del Poder Judicial, al que se lleva a amparar al Sindicalismo vertical, cuando los trabajadores no necesitan el "amparo" judicial ni sindical, sino un Sindicato Obrero independiente, para la defensa de sus intereses, y una Justicia independiente también de cualquier presión política.

El llamado delito laboral es otra muestra de la demagogia en las leyes penales.

i) La represión directa.- Las 10 muertes en la calle, la entrada masiva y violenta de la fuerza pública en fábricas y lugares de trabajo, la durísima represión cometida en lugar sagrado contra los mineros ancianos jubilados, reunidos en una iglesia asturiana, detenciones, destierros, etc., son una prueba manifiesta de que la clase obrera es la víctima principal de una situación en la que está ausente el Derecho y la Justicia, sustituidos por la Fuerza.

V.- LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

1.- Con frecuencia, al analizar la organización jurídico-política española se sostiene que cumple todos los requisitos de un Estado de Derecho, destacando el sometimiento de la Administración Pública, del Ejecutivo, al principio de legalidad, y la independiente actuación de una Jurisdicción, que controla la actividad administrativa, lo que según esta postura oficial, revela que aquí en España gozan de perfecta garantía los derechos de las personas.

Per son muchas las manifestaciones de extremos que ponen de manifiesto, no ya sólo que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa carece de valor purificador o autenticador, sino que ha existido por parte del legislador una enorme preocupación por limitar los poderes

fiscalizadores de la actividad administrativa. En definitiva, la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no constituye prueba alguna de que el Estado Español es un Estado de Derecho.

2.- La impugnabilidad de las Leyes.- En aquellos países, como España, en que, al estar el órgano legislador manejado por el Ejecutivo, no puede decirse que las Leyes reflejen una voluntad democráticamente manifestada, su inimpugnabilidad constituye la primera y más importante manifestación de la inexistencia de un Estado de Derecho. Le basta al Poder con darse a sí mismo la Ley que más contribuya a su mantenimiento, y con cambiar aquellas, que, aún gozando de arraigo popular, le estorban políticamente.

3.- La Legitimación para impugnar.- Las disposiciones generales de rango inferior a Ley pueden ser atacadas ante los Tribunales. Sin embargo, en la medida en que un Ayuntamiento, Corporación, Sindicato, Cámara, Colegio Profesional, carece composición democrática, esto es, en tanto en cuanto no son libremente elegidas las personas que han de decidir la interposición de un recurso contra una disposición de carácter general; al reservar la Ley la legitimación para impugnar disposiciones generales exclusivamente a estas personas, el precepto de ahora comentamos es uno de los mejores exponentes de las limitaciones e insuficiencias de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4.- "El Acto político".- El especial ciudadano, que pone el Poder Ejecutivo a la hora de cubrir las vacantes producidas en las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia, explica que, en lugar de hacer una interpretación restrictiva del concepto de acto político -excluido el control jurisdiccional en la mayoría de los regímenes europeos- nuestro más Alto Tribunal haya sido capaz de elaborar la doctrina del "Reglamento político". El reconocimiento de que un acto es político, representa para la Administración una falta total de control, una excepción a su obligación de someterse a Derecho, pues nadie podrá pretender que un Tribunal declare que un acto de tal naturaleza ha infringido el ordenamiento jurídico, y si lo pretendiese el propio Tribunal no podrá entrar en su exámen. Lo que para el Poder es una ausencia completa de límites, es para el administrado una carencia absoluta de seguridad jurídica. El Tribunal Supremo amplía en beneficio del Poder y en perjuicio de los ciudadanos, el campo de la arbitrariedad administrativa, colaborando así en la limitación de las garantías personales.

5.- La pretendida reforma.- Mediante el proyecto de Ley de reforma de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se pretende poner a la Administración, a salvo de todo abuso, exceso, injusticia o desviación de poder en que pueda incurrir.

Aún cuando se excluya la arbitrariedad absoluta de que goza hasta ahora las actividades administrativas de policía sobre prensa, cinematografía y teatro, permanecerá aún la imposibilidad de recurrir contra los actos dictados en ejercicio de la función de policía sobre la radio y televisión. De esta forma la Administración no sólo detenta el monopolio informativo, a través de estos dos medios de comunicación de masas, sino que además, sabe que puede manipularlos con la más absoluta impunidad.

Por otra parte todo lo que antes de la pretendida reforma era competencia del Tribunal Supremo y que cuando se apruebe la nueva Ley corresponderá a las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias, podrá ser objeto de recursos de apelaciones. Pero como para acudir a la vía judicial es necesario agotar los recursos administrativos, está claro que lo que se pretende es aumentar los escalones que debe saltar quien pretenda la anulación de un acto administrativo. La verdadera seguridad jurídica no radica en poder recurrir, sino en poder obtener con prontitud una resolución firme, emanada de órgano jurisdiccional independiente.

6.- Nota sobre la práctica.- También son detectables importantes contradicciones entre los aparentes propósitos legales y la praxis contencioso-administrativa. Salvo contadas excepciones, allí donde una interpretación progresiva de la norma podría apoyarse en la invocación de un principio general, la postura jurisdiccional ha sido de un estricto legalismo; por el contrario cuando la letra de la Ley hacía posible una aplicación "liberal" del precepto, ha sido frecuente encontrarse con disposiciones metajurídicas, por medio de las que se soslayaba un pronunciamiento claro, en el que se reconocieran derechos utilizables políticamente.

7.- Silencio de la Administración.- Sabido es que sólo cabe el recurso contra actos administrativos expresos, tácitos o presuntos, definitivos o de trámite, si éstos deciden el fondo del asunto. Nada más fácil para la Administración que prolongar indefinidamente una tramitación, impidiendo así el acceso de los administrados a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En innumerables casos el ejercicio de un derecho fundamental se hace depender de una mera actividad comprobadora de requisitos por la Administración, a la que no se pone plazo.

8.- La ejecución de la sentencia.- La ejecución de las sentencias que dicten los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo corresponde a la Administración, atribuyéndose exclusivamente a aquellos la adopción de las medidas adecuadas para promoverla y activarla. Aquí se detecta otra "salida de emergencia", en beneficio del Poder, que cuenta a su favor con la tendencia, muy jurisdiccional, de no hacer uso de aquellas facultades, que conducirían a la exigencia de responsabilidades penales, demorando y en muchos casos "sine die", el cumplimiento de lo ordenado por una sentencia.

VI.- INDEPENDENCIA Y AUTOGobierno DE LA MAGISTRATURA.

Tratamos ahora de demostrar que la función Judicial está en el fondo controlada por el Poder Ejecutivo y que el Gobierno dispone de unos medios externamente legales, pero injustos en su base, que le permiten interferir en la administración de justicia.

A) INDEPENDENCIA.

- Reglamentación orgánica de la Magistratura.

- Presidente del Tribunal Supremo y Consejo Judicial.

El Presidente del Tribunal Supremo es nombrado por el Jefe del Estado, a propuesta en terna del Consejo del Reino y por el mismo sistema puede cesar en su cargo. Si se piensa que los miembros de este Consejo son titulares de unos cargos, cuyo nombramiento es de libre facultad del Jefe del Estado, o de organismos manejados por él o por el Gobierno, y que el Jefe del Estado ha sido durante más de treinta años y continua siendo el Jefe del Gobierno, por ser el Presidente del Consejo de Ministros, la conclusión es obvia: el Presidente del Tribunal Supremo no ejerce su cargo con independencia, sino que se plegará sumisamente a la voluntad del Jefe del Estado y de sus Ministros.

Entre los miembros del Consejo Judicial, la mayoría absoluta de libre designación del Gobierno y es resto, por ser Magistrados del Tribunal Supremo, de nombramiento mediato del Ejecutivo, de lo que fácilmente se deduce que dicho Consejo está perfectamente controlado, manejado y dirigido por el Poder Ejecutivo, sin intervención alguna de la Magistratura ni control del Legislativo. Por si fuera poco la anticonstitucional falta de independencia de estos supremos organismos, controlan también todos los cargos más importantes de la Magistratura, mediante el arbitrario mecanismo de la "previa declaración de idoneidad".

-- Otros cargos-- Como este control no le es suficiente al Ejecutivo, para subyugar a la Magistratura y con ello convertir el Derecho en arbitrariedad, todavía existen más interferencias en los nombramientos, pues también son de libre designación por el Gobierno los Presidentes de las Audiencias Territoriales y Provinciales, de los Tribunales y Juzgados de Orden Público, etc.

La ley autoriza además al Gobierno a nombrar jueces especiales en causas "extraordinarias"; el Poder los utiliza en realidad para eliminar de las instrucciones de tales causas a jueces no complacientes.

Tan triste es también de resaltar, la "especialización" para el enjuiciamiento de los supuestos delitos políticos, o sea el medio judicial para conseguir una represión política o cívica, con hipócrita apariencia de legalidad, recae en miembros de la Magistratura designados y removidos libremente por el Gobierno, haciendo de esta manera cómplice a la carrera judicial de las tropelías del sistema.

-- Inspección de Tribunales-- La Inspección Central de Tribunales se realiza bajo la dirección y "autoridad" del Presidente del Tribunal Supremo. Resulta obvio la estricta dependencia que la Inspección de Tribunales tiene en relación con el Poder Ejecutivo. Las facultades de la Inspección son las más extensas posibles y con la falta de garantías ya típicas de estos instrumentos en todos los regímenes autocráticos. Son de destacar sus facultades en orden a la formación de expedientes, en conexión son la Jurisdicción disciplinaria, y las escalas de sanciones.

Como quiera que las "correcciones" se imponen por los Presidentes de las Audiencias Territoriales y del Tribunal Supremo y su Sala de Gobierno, y los recursos terminan en éste, es evidente la dependencia de la Magistratura, respecto del Poder Ejecutivo por la vía mediata de los servidores del Gobierno insertos en los Altos Cargos de la Carrera Judicial.

El control, y los informes "secretos" y "reservados" de la Inspección sobre los funcionarios judiciales, viene a ser de tipo tan político, que envuelve en la tela de araña del Poder y el Temor a toda la Magistratura, creando un tenso clima de recelo colectivo. Como es lógico, una enorme parte de los funcionarios judiciales, que ostentan algunos de los cargos o misiones mencionados e incluso muchos sin cargo especial alguno, no sólo están dispuestos a seguir las "sugerencias" del Ejecutivo en todos sus niveles (Administración Central, Gobernadores, y Delegados de Información y Turismo, Capitanes Generales, etc.), sino que además han de contar con órdenes verbales, circulares, con signas etc. que les someten a una humillante dependencia del Poder y les llevan a actuar contra su conciencia y libertad.

A modo de dolorosa conclusión debemos afirmar que la Magistratura en España no tiene más independencia que aquella que el Gobierno, graciosamente, le deja tener.

B) Autogobierno.

-- La tesis oficial y su engaño-- Dentro de una enorme falacia, el actual Presidente del Tribunal Supremo, en el discurso de apertura del año judicial 1971-1972, sostenía que el "autogobierno" consiste en sustraer al Ejecutivo las funciones de administración y gobierno del Poder Judicial, para atribuirlos a la propia Magistratura. Según sus propias palabras se trataría "de un desplazamiento de estas funciones, retenidas hoy por el Poder Ejecutivo, transfiriéndolas, por Ley, a órganos especiales, insertos en el Judicial. Estos órganos son dos fundamentalmente, uno el Consejo Judicial, cuya creación ha sido calificada de tributo al autogobierno; y otro descentralizado, nuestras Audiencias Territoriales, pilares básicos de toda buena organización judicial. Cuando hablamos de Autogobierno pensamos en un sistema original genuinamente español...", frase que recuerda a nuestra peculiar democracia orgánica, porque no es sino una misma manera de concebir la sociedad, la justicia, la política y la dignidad humana.

Teniendo en cuenta lo que dijimos anteriormente sobre el Consejo Judicial y las Audiencias, y que la llamada democracia orgánica no es solo todo lo contrario a la democracia, sino, además, una caricatura de ella, este autogobierno propuesto, no solo correrá el gravísimo y probabilísimo peligro de reforzar la dependencia de la Magistratura, sino que constituirá una burla de los demás elementos principales de una auténtica independencia judicial. De tal sistema de Autogobierno propuesto se desprende que lo que se desea es que las cosas sigan como están, e incluso camufladas aún más, mediante esta fálaz ficción.

Para que fuera posible un auténtico Autogobierno, sería necesario un cambio radical de las estructuras políticas y de la organización de nuestro ordenamiento en un sistema genuino y auténticamente democrático.

REFLEXION FINAL

Al final de estas reflexiones no es posible sustraerse a una impresión pesimista, aún cuando algunas esperanzas quedan.

Jueces y Tribunales han llegado a ser estimados como los guardianes del Derecho, como los defensores de la Libertad. No es que los Jueces sean una casta de hombres más sabios, más valientes, más honrados y más libres e independientes que el resto de la población. Pero

(sigue en la pág. 11).